

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres de abril de dos mil veinticuatro

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MEDARDO JOSÉ VILORIA RAMOS
INCIDENTADA	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002-2024-00032- 00
DECISIÓN	NO IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	0212 DE 2024

El señor **MEDARDO JOSÉ VILORIA RAMOS**, mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2024, ha solicitado que se le dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 5 de febrero de 2024, mediante el cual se le ordenó al brigadier general **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZON**, en calidad de Director General de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o, en su defecto a quien haga sus veces, si aún no lo han hecho, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de ese fallo, procediese a realizar las actuaciones administrativas necesarias para la activación de los servicios médicos del accionante en el sistema de salud de las fuerzas militares, realizase el procedimiento necesario para obtener los conceptos médicos requeridos, y una vez efectuado todo lo anterior, convocase a la Junta Médica Laboral Militar, con el objetivo de que se defina la situación del señor **VILORIA RAMOS** a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la recepción de los conceptos médicos definitivos, tal como lo indica el parágrafo del artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

En atención a la manifestación hecha por el gestor de autos, el 16 de febrero de 2024, este despacho ordenó requerir al Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de Director General de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y al Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, en calidad de Comandante del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hiciesen sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, cumplierse o hiciese cumplir la sentencia del día 5 de febrero de 2024, y/o abriese el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona responsable del trámite, y/o expusiese las razones por las cuales no se ha obedecido la orden allí impuesta.

No obstante, los incidentados no se pronunciaron al respecto, por lo que se profirió el auto del 29 de febrero de 2024, en el cual se dio apertura al trámite incidental, corriéndosele el respectivo traslado al Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de Director General de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y al Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, en calidad de Comandante del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hiciesen sus veces, por el término de tres (3) días, a lo cual éstos también guardaron silencio.

A continuación, siguiendo el rito procesal para este tipo de asuntos se pasó al decreto de pruebas en auto del 6 de marzo de 2024, en el que se tuvo en cuenta la documentación anexada por el gestor de autos; y, el día 21 de marzo de 2024, se recibió respuesta por parte de la **OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en la que informaron que en cumplimiento del fallo de tutela mencionado y del presente incidente de desacato al señor **MEDARDO JOSÉ VILORIA RAMOS** se le activaron los servicios médicos por 90 días en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hasta el 21 de junio de 2024, para la elaboración de la ficha médica y práctica de la Junta Médico Laboral; también señaló que una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIMIL) y de Ficha Médica (FIMED), no se reporta ficha médico laboral radicada por retiro del accionante y, expuso el procedimiento para el examen médico de retiro y la junta médico laboral e indicó que el incidentista se encuentra actualmente en la primera etapa de este proceso.

Finalmente, solicitó que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, el cierre del incidente de desacato y que se vincule al Teniente Coronel **LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELESN**, en su calidad de Director de Dispensario Médico de Medellín, para que asigne las citas médicas pertinentes para la elaboración de la ficha médica.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a la ya ordenada y evacuada, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de

funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **desacato**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **desacato**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **desacato**, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, viable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras,

inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo han reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar que la Jurisprudencia Patria ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la

responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

Pues bien, descendiendo al caso que amerita la atención del despacho, con las pruebas allegadas, se tiene que, a través de sentencia del día 5 de febrero de 2024, concretamente en numerales primero, segundo y tercero, se decidió:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna del señor **MEDARDO JOSÉ VILORIA RAMOS**, con c.c. 1.001.747.582 frente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR brigadier general **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZON**, en calidad de Director General de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o, en su defecto a quien haga sus veces, si aún no lo han hecho, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar las actuaciones administrativas necesarias para la activación de los servicios médicos del accionante, en el sistema de salud de las fuerzas militares, realice el procedimiento necesario para obtener los conceptos médicos requeridos, y una vez efectuado todo lo anterior, deberá convocar a la Junta Médica Laboral Militar, con el objetivo de que se defina la situación del señor **VILORIA RAMOS** a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la recepción de los conceptos médicos definitivos, tal como lo indica el parágrafo del artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

TERCERO. - PREVENIR al brigadier general **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZON**, en calidad de Director General de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** o, en su defecto, a quien haga sus veces para que cumpla oportunamente esta decisión, so-pena de incurrir eventualmente en las

sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. JUEZ”.

Como se puede observar, además de protegerle al tutelante los derechos fundamentales reclamados, se ordenó al Director General de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que realizase las actuaciones administrativas necesarias para la activación de los servicios médicos del accionante, realice el procedimiento necesario para obtener los conceptos médicos requeridos y se convoque a la Junta Médico Laboral Militar con el objetivo de definir la situación médica del incidentado.

Pues bien, de la documentación allegada por parte de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, fácil es colegir que se le dio cabal cumplimiento al fallo en mención, toda vez que se realizó la activación de los servicios médicos por 90 días al señor **MEDARDO JOSÉ VILORIA RAMOS**, advirtiéndole a éste que el procedimiento es de manera conjunta, es decir, que él tiene una responsabilidad activa en todo lo correspondiente a solicitar las citas para el diligenciamiento de la ficha; también para que solicite al médico especialista el código de seguridad que identifica al resultado del concepto e informe a esta Dirección que ya se realizó el trámite y finalmente que se fije fecha y hora para la cita de la Junta Médico Laboral y se expidan los conceptos médicos.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte que la decisión en este asunto no puede ser otra que la de NO IMPONER SANCIÓN, por cumplimiento cabal a la providencia reseñada, como se dirá en la parte resolutive de este decisorio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

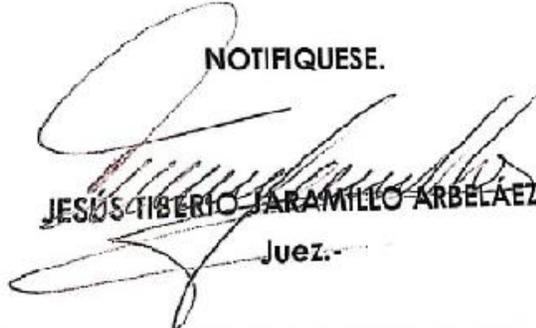
R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NO SANCIONAR** al Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de Director General de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, ni al Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, en calidad de Comandante del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan las veces como tal, dentro del trámite incidental propuesto por el señor **MEDARDO JOSÉ VILORIA RAMOS**,

identificado con la C.C. 1.001.747.582, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes, a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.